REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Andrés Alexis Morales Sierra
Demandados	Sociedad Comercial HH Grupo Empresarial S.A.S Alianza Fiduciaria S.A
Radicado N°	05001-31-03-015-2020-00083-00
Asunto	Admite Demanda. No concede amparo de pobreza. Previo a disponer la inscripción de la demanda debe prestarse caución.

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho y reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P.

Así mismo se advierte que con la presentación de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó le fuera concedido a su representado amparo de pobreza, por carecer de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos que le genera la defensa por intermedio de un profesional del derecho, sin que se haya dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovida por **ANDRÉS ALEXIS MORALES SIERRA,** contra **SOCIEDAD COMERCIAL HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de VEINTE (20) días, una vez notificada, para que contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del

se entendería prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: NO CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la apoderada judicial del demandante, por cuanto el art. 152 del C.G.P señala que la solicitud la debe realizar el demandante y si actúa por apoderado judicial deberá formularla al mismo tiempo con la demanda en escrito separado.

CUARTO: RECONOCER personería para los efectos del poder conferido, a la abogada LINA MARCELA GIL GIL, con T.P. No. 188.676 expedida por el C. S de la J., para representar a la parte demandante.

QUINTO: DECRETAR la **inscripción** de la demanda sobre los bienes solicitados, una vez se de cumplimiento a lo estipulado en el num. 2° del art. 590 del C.G.P, en el sentido de prestar caución por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L ($30.741.600),** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE

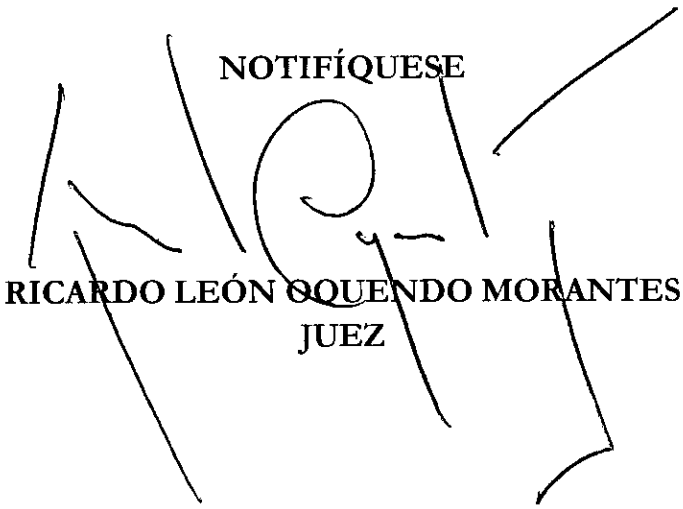

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ